

¿Realmente *theft* quiere decir hurto? y otras equivalencias dudosas entre las definiciones legales y criminológicas de las infracciones: Consecuencias para el estudio de la delincuencia

Does theft really mean *hurto* in Spanish? and other doubtful equivalences between legal and criminological definitions of offenses: Consequences for the study of crime

Recibido 26 febrero 2021/ Aceptado 30 octubre 2021

Antonia Linde¹ 

Universitat Oberta de Catalunya y Université de Lausanne, Suiza

Marcelo F. Aebi 

Université de Lausanne, Suiza

RESUMEN

Este artículo analiza la comparabilidad de las definiciones de las infracciones utilizadas en la literatura científica y la investigación en criminología comparada —provenientes de la tradición anglosajona del *common law*— con aquellas utilizadas en el Código Penal Español (CPE), que provienen de la tradición del derecho continental. El análisis demuestra que la definición criminológica en inglés de algunas infracciones incluidas en el *European Sourcebook* no tiene un equivalente directo en el CPE, y viceversa. Las principales diferencias provienen de la clasificación y definición de los hurtos y robos en el CPE —similar por cierto a las de diversos códigos latinoamericanos— que implica que los conceptos legales de fuerza y violencia no sean sinónimos de los términos *force* y *violence*, lo que conlleva incompatibilidades con conceptos como *theft* y *burglary*, y afecta a la distinción

¹ La correspondencia debe dirigirse a: Prof. Dra. Antonia Linde, Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC). Avda. Carl Friedrich Gauss 5, 08860 - Castelldefels (Barcelona) - alindeg@uoc.edu

entre delitos contra el patrimonio (robo) y contra la persona (*robbery*). Algunas de estas divergencias tienen un impacto directo sobre las comparaciones internacionales de diversas tasas de delincuencia y podrían haber pasado desapercibidas en muchos de las traducciones de textos en inglés utilizados para la enseñanza de la Criminología.

Palabras clave: definiciones legales; definiciones criminológicas; criminología comparada; homicidio; hurto; robo; lesiones

ABSTRACT

This article analyses the comparability of the definitions of offenses used in the scientific literature and in comparative criminology research—which have their origin in the Anglo-Saxon tradition of common law—with those used in the Spanish Criminal Code (SCC), which inscribes itself in the tradition of civil law. The analysis shows that the English criminological definition of some offenses included in the European Sourcebook do not have a direct equivalent in the SCC, and vice versa. The main differences come from the classification and definition of property offenses in the SCC, which is the same used in several Latin American criminal codes. In particular, the Spanish legal concepts of fuerza and violencia are not synonymous with the English terms force and violence, which entails incompatibilities with concepts such as theft and burglary, and affects the distinction between crimes against persons and crimes against property (e.g., in the SCC, robbery is a crime against property instead of against persons). Some of these divergences have a direct impact on international comparisons of crime rates and may have gone unnoticed in many of the translations of English texts used in Criminology teaching.

Keywords: legal definitions; criminological definitions; comparative criminology; homicide; theft; robbery; assault

1. Introducción

En 2010, la comunidad científica de criminólogos españoles² lamentaba la casi desaparición de las estadísticas policiales nacionales y la limitada información disponible en las judiciales (Aebi & Linde, 2010). Once años más tarde, la situación ha cambiado radicalmente. En 2021,

² Este artículo se ajusta al *Libro de estilo de la lengua española según la norma panhispánica* publicado por La Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española en 2018, así como al *Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas de 2020*. Ambos recomiendan el uso del masculino genérico, que neutraliza la diferencia entre sexos, y consideran innecesaria la inclusión del doble género. En este sentido, cuando escribimos, por ejemplo, “los criminólogos españoles”, este masculino genérico engloba tanto a las criminólogas españolas como a los criminólogos españoles, así como a aquellas personas que prefieran utilizar otra identidad de género.

las estadísticas policiales y penitenciarias, así como las de penas y medidas alternativas a las penas privativas de libertad, son publicadas en el *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior*³; las estadísticas del Ministerio Fiscal son publicadas en la *Memoria de la Fiscalía General del Estado*⁴, que se publica también anualmente; y las estadísticas de los tribunales —que durante años se publicaron anualmente como *Estadísticas Judiciales de España*⁵— se encuentran en el portal digital del Poder Judicial⁶ bajo el título de *Estadística Judicial*⁷. Este portal incluye también datos de fiscalía⁸, de centros penitenciarios y de penas y medidas alternativas, que se encuentran disponibles en archivos individuales y pueden ser descargados en formato de hoja de cálculo. De esta manera, el portal digital del Poder Judicial se ha transformado en uno de los centros neurálgicos del sistema de estadística criminal español.

El segundo centro neurálgico es el Portal Estadístico de Criminalidad, que pertenece al Ministerio del Interior y se especializa en datos policiales⁹. Este portal también combina bases de datos descargables en formato de hoja de cálculo con informes específicos¹⁰. Estos últimos incluyen los balances trimestrales de la criminalidad y publicaciones sobre temas específicos, como la evolución de la cibercriminalidad, los delitos de odio o aquellos contra la libertad sexual, por citar algunos ejemplos. Este portal también incluye una serie de hipervínculos que permiten a los lectores visitar el resto de las series estadísticas de la criminalidad mencionadas precedentemente, así como las series europeas producidas por *Eurostat*¹¹. Particularmente destacable es el apartado dedicado a la Metodología —hasta el momento ausente en el portal digital del Poder Judicial— que incluye una *Guía de uso*, así

³<http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas>

⁴https://old.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado

⁵ En el portal digital del Instituto Nacional de Estadística (INE) se encuentran las *Estadísticas Judiciales* para los años 1998 a 2004 en formato digital acompañadas de la siguiente aclaración: “Al haber desaparecido la operación estadística con esta denominación y desglosado su ámbito de investigación en distintos dominios ([...]), se dejan de publicar los resultados de la misma”. Consultado el 20 de febrero de 2021:

<https://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p420&file=inebase>

⁶<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/>

⁷<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>

⁸<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Actividad-del-Ministerio-Fiscal/>

⁹<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/>

¹⁰<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/publicaciones.html>

¹¹<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/fuentes.html>

como una serie de publicaciones dedicadas a explicar el modo en que son producidas las diferentes series estadísticas producidas por el Ministerio del Interior.

Todas estas estadísticas presentan limitaciones que son bien conocidas por un público de especialistas como el de la *Revista Española de Investigación Criminológica*, de modo que no nos detendremos en ellas¹². A pesar de ello, la ausencia de encuestas periódicas de victimización a escala nacional hace que esas estadísticas constituyan con frecuencia el indicador de la delincuencia al que recurre el poder legislativo al modificar el código penal, el poder ejecutivo al establecer prioridades de política criminal, la prensa al informar y criticar la posición relativa de España en los “rankings” de delincuencia internacional, y los investigadores y profesores especializados en Criminología¹³.

En este sentido, la investigación criminológica ha demostrado que hay factores (1) sustanciales, (2) de política criminal, (3) legales y (4) estadísticos que tienen una influencia directa sobre las cifras que aparecen en las estadísticas criminales, y que estos factores varían de un país al otro (Aebi, 2008, 2010; Harrendorf, 2018, von Hofer, 2000)¹⁴. Por ese motivo, comparar los datos de las estadísticas criminales de diferentes países es una tarea abocada la mayor parte del tiempo al fracaso — salvo que se comparen los homicidios consumados— puesto que ni las definiciones legales ni las reglas para elaborar las estadísticas criminales han sido homogeneizadas a escala internacional. El rol de las definiciones legales en las comparaciones entre diversos países ha sido estudiado por Harrendorf (2012, 2018), pero cabe señalar que la cuestión de las definiciones de las infracciones supera el ámbito de la

¹² Los lectores no especializados pueden consultar un manual de Criminología que los familiarizará con conceptos fundamentales como la cifra negra de la delincuencia, las estadísticas criminales como indicadores de la reacción social y el funcionamiento selectivo del sistema de la justicia penal (ver, por ejemplo, Redondo & Garrido, 2013; Serrano Maíllo, 2009).

¹³ Incluso cuando los investigadores disponen de otros indicadores de la delincuencia, los datos de las estadísticas criminales suelen ser utilizados como complemento de aquellos (Díez Ripollés, 2006; Fernández Molina & Bartolomé Gutiérrez, 2020)

¹⁴ Con frecuencia se atribuye por error a Kitsuse & Cicourel (1963) el haber llamado la atención sobre las dificultades inherentes a la comparación de estadísticas policiales. Sin embargo, estas dificultades habían sido puestas en evidencia por de Candolle (1830, 1832), quien mantuvo una polémica con Quételet (1831) inmediatamente después de la publicación de las primeras estadísticas judiciales a escala nacional, en Francia, en 1827.

Criminología comparada y puede tener repercusiones sobre la enseñanza misma de la Criminología.

En efecto, ¿hasta qué punto son compatibles las infracciones que aparecen en las estadísticas criminales españolas con aquellas que aparecen en los textos científicos anglosajones que han forjado las teorías criminológicas y las grandes líneas de investigación contemporáneas? Concretamente, ¿existen equivalentes exactos de conceptos como *theft*, *burglary* o *robbery* en el orden jurídico español?

En esta perspectiva, a través de sus teorías e investigaciones, los criminólogos anglófonos han desarrollado definiciones de las infracciones que les son propias, pero que siguen estando fuertemente influenciadas por el sistema jurídico anglosajón. Cabe entonces preguntarse qué sucede cuando esos conceptos son traducidos al castellano. La pregunta no es trivial cuando se sabe que existen diferencias incluso cuando se comparan países anglosajones, lo que obliga a los investigadores a definir desde el comienzo el concepto exacto al que se refieren cuando utilizan, por ejemplo, la denominación *manslaughter*, que según el país puede equivaler al homicidio imprudente, al preterintencional o al cometido con dolo eventual.

El objetivo principal de este artículo es dar respuesta a esas preguntas a través de una comparación entre la manera en que ciertas infracciones son definidas en las publicaciones criminológicas en inglés y las definiciones utilizadas en el Código Penal Español (CPE). Dicho de otra manera, compararemos las definiciones criminológicas con las definiciones legales españolas.

El período estudiado va de 2013 a 2019 y por lo tanto incluye la reforma del CPE de 2015. Así, un objetivo secundario del artículo es apreciar el impacto de esta reforma en las comparaciones ya mencionadas. La reforma de 2015 afectó a aproximadamente 250 artículos del CPE, es decir a más de un tercio de su contenido (639 artículos). Se trata de una reforma netamente punitiva en la media en que introduce la prisión permanente revisable, eleva las penas por homicidio, asesinato, hurto, robo y estafa, e introduce nuevos delitos (contra la libertad, contra la libertad e indemnidad sexuales, así como delitos de financiación ilegal de los partidos políticos). Esta reforma no modificó las definiciones de las infracciones, pero

suprimió las faltas —transformándolas en la mayoría de los casos en delitos leves— lo que, como veremos, tiene particular incidencia en algunas de las infracciones analizadas en este artículo.

A sabiendas de la compleja relación que mantienen la Criminología y el Derecho penal en España, nos parece constructivo intentar desde el comienzo distender el ambiente parafraseando, con *animus jocandi*, a Dante: *Abandonad toda esperanza, vosotros juristas, que aquí entráis*. El objetivo de este artículo no consiste en evaluar ventajas e inconvenientes de diferentes sistemáticas jurídicas o en intentar encajar a la fuerza los tipos actualmente existentes en el CPE con los que se utilizan en Criminología. Todo jurista trabaja a partir de las leyes penales votadas por el parlamento. Esta tarea puede resultar enojosa dada la alta frecuencia con la que ciertos parlamentos introducen modificaciones en sus códigos penales. En cambio, los criminólogos no están atados a las definiciones legales y razonan con frecuencia en el sentido contrario al de los juristas. Estos últimos observan un comportamiento antisocial e intentan encajarlo en un tipo legal; por el contrario, los criminólogos analizan los delitos registrados según los tipos penales de un país para determinar si encajan en los comportamientos antisociales que las teorías criminológicas intentan explicar y prevenir. Por ese motivo, en el resto de este artículo privilegiaremos sistemáticamente el razonamiento criminológico en detrimento del jurídico, sin entrar en cuestiones de dogmática o de doctrina que son irrelevantes para la explicación y la prevención de la delincuencia.

2. Metodología

Las definiciones criminológicas de los cuatro grandes tipos de infracciones utilizados en este artículo —homicidio, lesiones, robo y hurto— corresponden a las *definiciones estándar* elaboradas por el *European Sourcebook Group* para la sexta edición del *European Sourcebook of Criminal Justice Statistics* (citado en el resto de este artículo como *Sourcebook*), publicada en 2021 (Aebi et al., 2021). Se ha elegido esta fuente porque a lo largo de 25 años los miembros de este grupo han realizado un esfuerzo por identificar la manera en que las definiciones anglosajonas, predominantes en Criminología, pueden

compatibilizarse con las definiciones continentales predominantes en la mayoría de los 47 países miembros del Consejo de Europa.

La primera edición del *Sourcebook* data de 1999 (Council of Europe, 1999) y fue una publicación pionera en el ámbito de la Criminología comparada al acordar un lugar fundamental a la metodología de las comparaciones. En efecto, el *Sourcebook* no solo recopila las cifras de delincuencia recogidas en las estadísticas de criminalidad de diversos países —es decir, los *datos*— sino que también compila *metadatos*. Los metadatos (literalmente aquello que se encuentra *más allá de los datos*) hacen referencia a la metodología utilizada para elaborar las estadísticas, es decir a las normas utilizadas en cada país para registrar un delito. Gracias a estos datos es posible saber, por ejemplo, cuál es la unidad de cuenta utilizado (infracción, sospechoso, condenado, sentencia, etc.), cómo se registran los concursos de infracciones, o si las infracciones continuadas o seriales se registran una o varias veces.

La metodología del *Sourcebook* fue luego adoptada tanto para el *Estudio de las Naciones Unidas sobre tendencias delictivas y funcionamiento del sistema de justicia penal* (UNCTS), como para la recopilación de estadísticas de criminalidad de países miembros de la Unión Europea publicada periódicamente por *Eurostat*. En particular, el *Sourcebook* propone una *definición estándar* de cada infracción, que es luego completada con lo que denominaremos su *definición extendida* y consiste en una serie de precisiones sobre las categorías de dicha infracción que deben ser incluidas o excluidas para obtener datos razonablemente comparables.

Por ejemplo, el homicidio doloso es definido en el *Sourcebook* como la acción de matar intencionalmente a una persona (definición estándar) y, en particular, debe incluir las lesiones con resultado de muerte, la eutanasia y el infanticidio, pero debe excluir la asistencia al suicidio y el aborto (definición extendida). Cada país —representado por un corresponsal nacional— debe responder si excluye o incluye esas subcategorías, de manera que es posible saber hasta qué punto se acerca o se aleja de las definiciones del *Sourcebook*. Además, se solicita a los corresponsales que, de ser posible, adapten las cifras a la definición propuesta, lo que implica adicionar o restar las subcategorías pertinentes. En este sentido debe aclararse

que, en un mismo país, la *definición legal* de un delito puede ser diferente de su *definición operativa*, que corresponde a aquella utilizada al registrar el delito en la estadística. Por ejemplo, en la mayoría de países el robo en vivienda está subsumido en el tipo legal de robo (definición legal); sin embargo, las fuerzas policiales suelen registrarlo en una categoría específica (definición operativa).

En el marco de nuestra comparación de las definiciones criminológicas del *Sourcebook* con las definiciones legales del CPE, incorporaremos también las definiciones operativas utilizadas en las estadísticas policiales y judiciales. La Tabla 2 en Anexo presenta los datos que esas estadísticas proporcionan para los años 2013 a 2019, lo que permitirá ilustrar con cifras la discusión teórica e, indirectamente, apreciar si la reforma del CPE de 2015 tuvo un impacto sobre la delincuencia efectivamente registrada.

3. Resultados

3.1. Robo con violencia o intimidación en las personas (*robbery*)

El *Sourcebook* define la infracción denominada *robbery* en los siguientes términos: “*stealing from a person with force or threat of force*”. Una posible traducción literal de esta definición corresponde a “robar a una persona con fuerza o amenaza de fuerza”. Sin embargo, en el lenguaje jurídico español sería inapropiado traducir *stealing* como *robar* y *force* como *fuerza*, puesto que en el CPE estos vocablos tienen un significado legal específico. La causa principal de estas divergencias es que en inglés el verbo *steal* así como el sustantivo *theft* corresponden a la acción de apropiarse de algo ajeno, independientemente de que dicha apropiación se realice con o sin utilización de fuerza o violencia. Curiosamente, este es el mismo sentido que tienen los vocablos *robo* y *robar* en el habla cotidiana de los hispanoparlantes. En efecto, el lenguaje jurídico introdujo una diferencia entre la ausencia de uso de fuerza o violencia (*hurto*) y el uso de una u otra (*robo*); pero en el lenguaje cotidiano prácticamente nadie utiliza los vocablos *hurto* o *hurtar*. Efectivamente, cuesta imaginar a un español o a un latinoamericano exclamando “¡me han hurtado!” al reclamar a gritos la intervención de la policía inmediatamente después de haber sido victimizado. Por otro lado, en este caso preciso tampoco es posible, desde el punto de vista jurídico, traducir *stealing* como *hurtar*. La razón

es que la definición menciona que la acción se realiza “con fuerza o amenaza de fuerza”, mientras que la definición jurídica de hurto exige expresamente que no se utilice la fuerza.

Esto nos obliga a detenernos en la traducción del vocablo *force*. Una vez más, la traducción literal genera incoherencias puesto que el CPE hace una distinción según que el objeto del delito sea una cosa o una persona. En el caso de las cosas se utiliza la expresión “robo con fuerza en las cosas”, mientras que en el caso de las personas se utiliza la expresión “robo con violencia o intimidación en las personas”. En cambio, en el habla cotidiana inglesa, así como en el lenguaje jurídico inglés, el concepto de *force* incluye tanto la fuerza como la violencia y la intimidación. Así, el diccionario jurídico Barron (Gifis, 1984) define *force* como “actos físicos o la amenaza de actos físicos llevados a cabo intencionalmente para realizar un acto o cometer un delito”¹⁵, sin especificar si los actos se ejercen sobre una persona o sobre una cosa. De la misma manera, el diccionario *Merriam Webster* en línea¹⁶ define *force* como “violencia, compulsión o coacción ejercida sobre o contra una persona o cosa”. También en este caso, el habla cotidiana castellana se aleja del lenguaje jurídico y coincide con la definición del concepto utilizada en inglés. Por ejemplo, una víctima dirá que un delincuente “me quitó la cartera por la fuerza” o “me forzó a darle el dinero” para referirse al comportamiento que el CPE define como robo con violencia o intimidación en las personas. De manera similar dirá que un ladrón “forzó la puerta para entrar en mi casa” o “forzó el maletero para abrirlo” para referirse a lo que el CPE define como robo con fuerza en las cosas.

En consecuencia, en países de lengua castellana, el público general entendería perfectamente el concepto de *robbery* definido en el *Sourcebook* si se lo tradujera como “amenazar o golpear a alguien para quitarle algo”. Esta traducción capta el espíritu de la infracción en el derecho anglosajón, donde no se lo considera un delito contra la propiedad sino un delito contra la persona. El elemento fundamental no es que alguien se haya apropiado de algo ajeno, sino que haya golpeado o amenazado al propietario para obtenerlo.

¹⁵ En este artículo, ninguna de nuestras traducciones es literal sino contextual.

¹⁶ <https://www.merriam-webster.com>.

Dejando de lado esos escollos de traducción, cabe decir que *robbery* es una de las pocas infracciones para las que existe en el CPE una categoría legal equivalente: el robo con violencia o intimidación en las personas (art. 242). Además, esta definición legal coincide con la definición operativa utilizada en los datos policiales. Puede observarse en la Tabla 2 (en Anexo) que la reforma del CPE de 2015 no tuvo influencia alguna sobre la tendencia a la baja de estos delitos registrada en las estadísticas policiales y judiciales entre 2013 y 2019. Esto parece deberse a que, al existir violencia o intimidación, esta infracción no podía ser calificada como falta antes de la reforma. Además, la reforma no modificó la definición de los robos. Estas dos explicaciones —la imposibilidad de calificar la infracción como falta antes de 2015 y el hecho de que la definición de la infracción no fuese modificada por la reforma de aquel año— son válidas para los homicidios y los distintos tipos de robo tratados en el resto de este artículo, de manera que, para simplificar la lectura, no volveremos a mencionarlas.

3.2. Sustracción (*theft*)

Las sustracciones como categoría general

A primera vista, la infracción definida en el *Sourcebook* como “privar a una persona u organización de bienes con la intención de conservarlos” y conceptualizada como *theft* parecería corresponder al *hurto* previsto en el CPE (arts. 234.1 y 234.2). Este define como “reo de hurto” a quien “con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño”. Salvo excepciones, la pena es de multa si la cuantía no excede de 400 euros y de prisión en el caso contrario. Como vemos, ambas definiciones tienen en común la ausencia de mención del uso de la fuerza, violencia o intimidación, así como el exigir la intención de apropiarse del objeto, mientras que se diferencian en que la definición del *Sourcebook* no requiere que exista ánimo de lucro. Sin embargo, la ausencia de mención del uso de la fuerza, violencia o intimidación no implica en la definición del *Sourcebook* que estas deban estar necesariamente ausentes para que la infracción sea calificada como *theft*. Esto puede constatarse en la definición extendida del *Sourcebook* que menciona el robo con violencia o

intimidación en las personas entre las categorías de *theft* a excluir del total de infracciones de este tipo, y el robo con fuerza en las cosas entre aquellas a incluir en dicho total.

Volvemos entonces a toparnos con el inconveniente mencionado en el capítulo anterior. En inglés, el sustantivo *theft* se refiere en general al comportamiento que consiste en apropiarse de las cosas ajenas independientemente del uso de fuerza o violencia. A este sustantivo se le agrega un calificativo si hubo uso de fuerza en las cosas (*aggravated theft*), o violencia o intimidación en las personas (*robbery*, aunque ocasionalmente se use la denominación *theft with violence*). Esto puede resultar extraño a los juristas de lengua castellana, habituados a la diferencia entre *hurto* y *robo* —en efecto, esta distinción no solo existe en el CPE, sino también en diversos códigos latinoamericanos¹⁷—, pero será comprendido sin mayor inconveniente por el resto de los hispanoparlantes que utilizan cotidianamente el vocablo *robo* para ambos supuestos. Así lo recoge el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (DRAE en el resto de este artículo) al indicar que la segunda acepción de *robar* corresponde a “tomar para sí lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea”.

En definitiva, para que las cifras españolas sean compatibles con la definición criminológica de las *sustracciones* utilizada en el *Sourcebook* —y en los países anglófonos en general— es necesario adicionar diferentes categorías legales¹⁸. En las estadísticas judiciales, se deben incluir los hurtos, los robos con fuerza en las cosas, y los robos y hurtos de vehículos a motor, lo que multiplicaría por tres el total de la categoría hurtos (ver Tabla 2 en Anexo). En las estadísticas policiales se deben incluir los hurtos, los robos con fuerza en las cosas y la sustracción de vehículos, lo que aumentaría de aproximadamente 50% el total de la categoría hurtos (ver Tabla 2 en Anexo).

Señalemos también que la definición extendida del *Sourcebook* especifica que en el total de sustracciones debe incluirse las *sustracciones menores*, es decir las de poca cuantía, cuya inclusión o exclusión, puede en la práctica modificar radicalmente el total de

¹⁷ Por ejemplo, en los códigos penales de Argentina, Chile, Ecuador, Costa Rica y Perú.

¹⁸ Lo mismo sucede en los países francófonos puesto que el vocablo *vol* tiene el mismo significado amplio que el de *theft*.

infracciones registradas. Como hemos visto, desde la reforma del CPE de 2015, los hurtos de hasta 400 euros son considerados en España como *delito leve* de hurto (sancionado con multa), mientras que los hurtos que superan ese valor son calificados como *delito* de hurto (sancionado con pena de prisión). Con anterioridad, los *hurtos menores* eran considerados *faltas* (art. 623 del CPE de 1995) —lo que conducía a la expresión “falta de hurto”, de difícil comprensión para el público no especializado, que podría confundirla con la ausencia de hurto—, mientras que el resto de hurtos eran considerados *delitos* (art. 234 del CPE de 1995). La importancia de esta modificación legal no debe subestimarse puesto que las *faltas*, por definición, no eran incluidas en el total de *delitos* registrados. En consecuencia, toda comparación de la evolución de los hurtos en España entre 1995 y la actualidad debe conducirse con suma prudencia, en la medida en que solo podría ser llevada a cabo si se incluyeran para el período anterior a 2015 todas las faltas de hurto¹⁹. La Tabla 2 (en Anexo) indica que la reforma de 2015 coincide con la interrupción de la tendencia a la baja de los hurtos, que habían pasado de 73.000 a 57.000 entre 2013 y 2015 para aumentar ligeramente hasta 59.000 en 2019.

Finalmente, el *Sourcebook* incluye también una subcategoría de las sustracciones que denomina sustracciones agravadas (*aggravated theft*). De esta forma, se sigue la lógica de la mayoría de los códigos penales continentales que incluyen la categoría general de sustracciones en un artículo y especifican, en otro, una serie de agravantes. Estos incluyen las subcategorías que trataremos en los próximos capítulos de este artículo (robo en inmueble y sus subcategorías, así como sustracción de vehículo a motor) y otras para las que no se solicitan datos desagregados. Aunque el CPE no siga esta lógica, es posible generar datos policiales para las sustracciones agravadas adicionando las categorías que veremos a continuación, puesto que las estadísticas utilizan definiciones operativas que corresponden a esas categorías.

¹⁹ Por el mismo motivo, las cifras españolas de *theft* incluidas en las ediciones precedentes del *Sourcebook* no son compatibles con la serie que se inicia en 2015.

Robo en inmueble (burglary)

a. Los robos en inmuebles como categoría general

La infracción conocida en el derecho anglosajón como *burglary* es de difícil traducción al castellano. En el lenguaje jurídico anglosajón contemporáneo corresponde a ingresar en un inmueble ajeno —que tanto puede albergar una vivienda (*residential burglary*) como un local comercial (*commercial burglary*)— con la intención de cometer un delito, sin que este último sea necesariamente un hurto o un robo²⁰. Por este motivo se la conoce también como *breaking and entering*. El habla cotidiana inglesa, sin embargo, se aleja de su lenguaje jurídico y lo define como el delito de entrar ilegalmente en un inmueble y robar cosas (*Cambridge Dictionary* en línea)²¹. Este último enfoque es el adoptado por el *Sourcebook*, que exige que el objetivo del autor sea el de sustraer bienes, de manera que la infracción constituye una subcategoría de las sustracciones (*theft*). La primera edición del *Sourcebook* la incluyó bajo la denominación de *burglary*, con posterioridad pasó a llamarse *breaking and entering (burglary)*, y en la sexta edición se clarificó aún más su posición dentro de las infracciones contra el patrimonio al conceptualizarla como *theft by means of burglary* y definirla como la “sustracción de bienes (*theft*) de una parte cerrada de un inmueble (*building*) después de haber accedido a este contra la voluntad del propietario (por ejemplo, forzando una cosa)”.

Esta definición tiene algunos puntos en común con el robo con fuerza en las cosas previsto en el CPE (art. 237), aunque denominarla como un tipo de *robo* podría hacer olvidar que se trata de una subcategoría de las sustracciones, que como hemos visto precedentemente incluyen también los hurtos. Además, la definición del *Sourcebook* exige que la sustracción tenga lugar en un inmueble —un concepto que incluye tanto las viviendas como los locales comerciales—mientras que la infracción prevista en el CPE no incluye esa limitación. Así, quien fuerza una máquina expendedora o un cajero automático será condenado en España como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas. Como esto mismo puede suceder en

²⁰ Históricamente, el derecho anglosajón exigía que esta infracción fuese cometida durante la noche, pero esta exigencia ha desaparecido en la actualidad (Gifis, 1984). Por otro lado, como lo indica un revisor anónimo de este artículo, a veces la víctima no descubre inmediatamente que le han sustraído algo, lo que justifica que no se exija que el delito sea un hurto o un robo.

²¹ <https://dictionary.cambridge.org/>

otros países con un sistema de derecho continental, la definición extendida del *Sourcebook* especifica que los datos incluidos en él deben excluir las sustracciones que se producen en máquinas expendedoras (*vending machines*). Esta precisión corrobora la preferencia del *Sourcebook* por las definiciones criminológicas, que privilegian el *modus operandi* del autor y que por ese motivo suelen coincidir con las definiciones operativas utilizadas por las fuerzas policiales.

Nuestra propuesta es traducir *burglary* como *robo en inmueble*, especificando que no tiene equivalente legal en el CPE, que constituye una categoría de las sustracciones (que tampoco tienen equivalente legal en el CPE), que no debe haber incluido violencia o intimidación en las personas, y que constituye una infracción que incluye dos subcategorías: el robo en locales comerciales y el robo en vivienda²².

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de estos desacuerdos conceptuales? En la medida en que las estadísticas judiciales se basan en el CPE, los robos en inmuebles quedan subsumidos en la categoría general de robos con fuerza en las cosas sin que pueda precisarse el porcentaje exacto del total que representan. Esto impide toda comparación basada en estadísticas judiciales. En cambio, las estadísticas policiales utilizan definiciones operativas y, como puede observarse en la Tabla 2 (en Anexo), presentan datos separados para robo con fuerza en viviendas (98.496 en 2019) y para robo con fuerza en establecimientos (32.363). La adición de los datos de estas dos categorías corresponde al total de robos en inmuebles, lo que significa que en 2019 hubo en España un poco menos de 131.000 robos en inmuebles.

b. Robo en vivienda (*domestic burglary*)

El robo en vivienda constituye una de las subcategorías del robo en inmueble, que fue tratado en el capítulo anterior. La definición estándar es la siguiente: “Robo en inmuebles privados cerrados después de acceder a ellos contra la voluntad del propietario (por ejemplo, mediante el uso de la fuerza contra una cosa)”.

²² En caso de que haya existido también violencia o intimidación en las personas, tanto en el derecho anglosajón como en el español se agrega una segunda infracción que, en las estadísticas policiales, podría ser registrada en lugar del *burglary* o por separado (p. ej., homicidio, lesiones o agresión sexual), dependiendo de que el país aplique o no la regla de la infracción principal, que consiste en incluir en las estadísticas únicamente el delito más grave (en este caso, aquel en que hubo violencia o intimidación).

Por carácter transitivo —se trata de una subcategoría de una infracción sin equivalente directo en el CPE— el robo en vivienda no está definido como tal en el CPE, de modo que no aparecerá en las estadísticas judiciales. Sin embargo, también en este caso la definición del *Sourcebook* coincide con la definición operativa utilizada por las fuerzas policiales, de manera que es posible comparar las cifras incluidas en el capítulo 1 del *Sourcebook* con las cifras de robos con fuerza en viviendas detalladas en las estadísticas policiales españolas (98.496 infracciones en 2019).

Sustracción de vehículo a motor con o sin ánimo apropiatorio (motor vehicle theft)

El *Sourcebook* define la infracción denominada *motor vehicle theft* como “privar a una persona u organización de un vehículo a motor con la intención de conservarlo o utilizarlo”. Teniendo en cuenta cuanto hemos dicho precedentemente sobre la traducción del concepto de *theft*, podría pensarse que la traducción correcta es *sustracción de vehículos a motor*. Sin embargo, esto generaría confusión en la medida en que esa denominación ya es utilizada en el art. 244.1 del CPE que castiga la *sustracción de vehículos a motor o ciclomotores* indicando explícitamente que se produce cuando no existe ánimo de apropiarse el vehículo y este es devuelto en un plazo máximo de 48 horas. Esta infracción se encuentra dentro del capítulo IV del CPE, que se titula “Del robo y hurto de uso de vehículos”. Con respecto a este es necesario aclarar que la conjunción “y” implica que se trata tanto de hurto de uso como de robo de uso. En efecto, este último es con frecuencia olvidado puesto que la doctrina se refiere a este delito como *hurto de uso* o *sustracción sin ánimo apropiatorio*, lo que equivale a *joyriding* en inglés.

En definitiva, la lógica del art 244 del CPE es que apoderarse de un vehículo motorizado por menos de 48 horas *sin ánimo de apropiárselo* constituye un delito de *sustracción de vehículo a motor*, independientemente de que el comportamiento se haya realizado con o sin fuerza, violencia o intimidación. Si estas últimas existieron, la pena es agravada, pero el tipo penal no cambia. Al contrario, en los casos en que se sustrae el vehículo *con ánimo de apropiación*, el CPE calificará el acto como *hurto* o *robo*, según que se haya utilizado fuerza, violencia o intimidación (art 244.3). En cambio, las estadísticas policiales

utilizan una definición operativa completamente opuesta puesto que se interesan en los vehículos que fueron efectivamente sustraídos a sus propietarios sin intención de devolvérselos.

Las consecuencias de estas diferentes definiciones son una serie de inconsistencias entre los datos judiciales y los datos policiales españoles (ver Tabla 2 en Anexo), así como entre estos y los datos recopilados en el *Sourcebook*. Por un lado, los datos que aparecen en las estadísticas judiciales bajo el título “Robo y hurto vehículos de motor” (1.729 condenas por este delito en 2019) corresponden a los robos de uso y hurtos de uso del art. 244.1 del CPE, es decir a los casos en que *no* hubo ánimo de apropiación, de manera que son incompatibles con la definición del *Sourcebook*. En cambio, los datos que aparecen en las estadísticas policiales bajo el título “Sustracción de vehículos” (35.105 infracciones en 2019) corresponden a los casos en que *sí* hubo ánimo de apropiación, independientemente de que se haya tratado de hurtos o de robos. A su vez, el *Sourcebook* incluye tanto los casos en que hubo ánimo de apropiación como aquellos en que no los hubo, pero en la definición extendida se aclara que deben excluirse los casos en que hubo violencia o intimidación en las personas. Estos últimos son considerados por el *Sourcebook* —que sigue en este caso la lógica de la Criminología anglosajona— como infracciones contra las personas y deberían ser incluidos en la categoría robo con violencia o intimidación en las personas (*robbery*). Es decir que las cifras policiales españolas no son plenamente compatibles con la definición del *Sourcebook* tanto porque incluyen los robos de vehículos en los que hubo violencia o intimidación en las personas como porque excluyen las sustracciones de uso. Puesto que actualmente los sistemas de seguridad instalados en los coches hacen muy difíciles los robos/hurtos de uso que fueron tan comunes en las últimas décadas del siglo XX, puede argumentarse que, en lugar de renunciar a toda comparación internacional, es preferible utilizar las cifras policiales disponibles como un indicador aproximado (*proxy*) de las sustracciones de vehículos. A ese total registrado por la policía, los investigadores podrían incluso agregar el total de robos/hurtos de uso que aparece en las estadísticas judiciales para mejorar ligeramente la estimación.

3.3. Homicidio doloso (*intentional homicide*)

La infracción que el *Sourcebook* denomina *homicidio intencional* corresponde en principio al *homicidio doloso* previsto en el CPE. La definición del *Sourcebook* corresponde a la acción de “matar intencionalmente a una persona”. Si se realiza una interpretación literal del art 138 CPE (“El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”) debería concluirse que este último no exige la intencionalidad puesto que no se la menciona ni en el enunciado ni en la calificación del delito (*homicidio*). Sin embargo, esto sería ignorar la peculiar lógica del CPE que presenta en este caso la acción general (matar) y luego los casos particulares que constituyen tipos específicos (por ejemplo, el homicidio imprudente) de manera que, por exclusión, queden únicamente las conductas dolosas.

En la práctica, aunque el CPE hable de homicidio, la doctrina se refiere a este como homicidio doloso, haciendo luego una distinción entre dolo directo y dolo eventual. Este último se presenta cuando el autor sabe que existe la posibilidad de que su acción mate a otra persona, no desea en realidad ese resultado, y sin embargo continúa con la acción. Con anterioridad a la reforma de 2015, el CPE preveía también el homicidio preterintencional (literalmente, *el que va más allá de la intención*), mientras que ahora se utiliza la figura del homicidio imprudente en concurso con el delito que el autor pensaba cometer.

La definición del *Sourcebook* incluye los homicidios cometidos con dolo eventual y también los preterintencionales, en la medida en que solicita incluir lo que podríamos traducir como lesiones con resultado de muerte (*assault leading to death*)²³. Sabiendo que la definición estándar exige la intencionalidad, el tipo legal que el *Sourcebook* está excluyendo es el homicidio imprudente.

En la práctica es extremadamente complejo conocer la intención real de un autor, de modo que es difícil distinguir el dolo eventual, la imprudencia grave y el homicidio preterintencional. La dificultad es mayor para las fuerzas policiales que intervienen en el

²³ Los autores del *Sourcebook* evitaron la denominación *manslaughter*, cuyo significado puede variar de un país a otro, prefiriendo la descripción precisa que proporciona la de lesiones con resultado de muerte (*assault leading to death*).

momento en que se descubre la infracción, mientras que los tribunales disponen de más información y pueden en principio calificar de manera más apropiada el delito en cuestión. Por este motivo, las estadísticas judiciales son consideradas como más *fiabiles* que las policiales (Aebi & Linde, 2012); sin embargo, cuando la sentencia es el resultado de un acuerdo entre la parte acusada y la fiscalía, el delito incluido en la sentencia suele ser de menor gravedad que el efectivamente cometido, lo que introduce otro tipo de distorsión en las estadísticas judiciales. Estos factores explican las disparidades que pueden producirse entre las calificaciones policiales y las judiciales tanto de los homicidios como de otros delitos.

Actualmente las estadísticas policiales españolas publicadas por el Ministerio del Interior no incluyen los homicidios imprudentes, pero estos pueden obtenerse solicitándolos directamente a dicho Ministerio²⁴. Como puede apreciarse en la Tabla 2 (en Anexo), en 2019 se registraron 1.167 homicidios dolosos y asesinatos, de los cuales 333 fueron consumados. Por estos delitos fueron detenidas o investigadas 1.256 y 363 personas respectivamente; sin embargo, este total no incluye los datos de Cataluña, donde en 2019 se habían registrado el 18% de los homicidios dolosos y asesinatos. Aceptando como premisa que los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad tengan el mismo nivel de eficacia, habría entonces que agregar un porcentaje similar de detenidos al total presentado anteriormente, con lo que la cifra total de detenidos por homicidios dolosos y asesinatos rondaría las 400 personas. Este total puede compararse con el de delitos de homicidio y asesinato incluidos en las condenas que es de 545 (340 por homicidio doloso y 205 por asesinato). Como ya lo hemos mencionado, este total incluye seguramente delitos cometidos en años anteriores; sin embargo, puede observarse que las proporciones se mantienen estables a través del tiempo, con lo que el resultado no es radicalmente diferente si se comparan las condenas de 2019 con los delitos o sospechosos registrados por la policía en 2018 o 2017. Hay entonces una diferencia de aproximadamente 500 delitos entre los datos policiales y judiciales, diferencia que ya existía

²⁴ Entre 2011 y 2016, se registraron respectivamente 149, 157, 178, 156, 164 y 179 homicidios imprudentes. Los autores agradecemos a Francisco Sánchez Jiménez (Unidad del Área del Sistema Estadístico y Atención a Víctimas, Gabinete de Coordinación y Estudios, Secretaría de Estado y Seguridad) tanto esta información como su disponibilidad y profesionalidad para responder a nuestras preguntas durante la redacción de este artículo.

hace 20 años y había llamado la atención de Garrido *et al.* (2011). La respuesta parece encontrarse en las condenas por homicidio imprudente que, por ejemplo, fueron 613 en 2016. Una parte de esta diferencia se explicaría por la ya mencionada recalificación de delitos y otra por los homicidios imprudentes registrados por las fuerzas y cuerpos de seguridad que no aparecen en las estadísticas policiales y que, para continuar con el ejemplo, fueron 179 en 2016 (ver la precedente nota de pie de página).

3.4. Lesiones (*assault*)

La infracción *assault* incluida en el *Sourcebook* corresponde, en principio, a las lesiones previstas en el CPE. El *Sourcebook* la define como “infligir intencionalmente lesiones corporales a otra persona”²⁵, mientras que el CPE (art. 147) menciona que la lesión puede menoscabar la “integridad corporal o [la] salud física o mental”. Cabe conjeturar que la dificultad de probar un caso de lesiones a la salud mental únicamente (violencia psicológica sin presencia de violencia física, por ejemplo) debería implicar que las condenas por tales delitos sean escasas. De ser así, las diferencias teóricas entre las definiciones del *Sourcebook* y del CPE se traducirían, en la práctica, en diferencias mínimas. Sin embargo, no podemos contrastar esta hipótesis porque hacerlo requeriría un análisis textual de todas las sentencias por lesiones impuestas durante un determinado período de tiempo.

El tipo básico del CPE (apartado 1 del art. 147) exige que haya habido un tratamiento médico o quirúrgico, de modo que coincide con la definición extendida del *Sourcebook* que solicita que se excluyan las lesiones que sólo causan un dolor leve, como las bofetadas. Sin embargo, los apartados 2 y 3 del art. 147 del CPE amplían la definición del delito hasta incluir —aunque sancionándolas con penas menos severas y exigiendo que exista una denuncia— las lesiones que no requieren intervención médica (conocidas como *maltrato de obra*) y los golpes que no producen lesión. Estos últimos corresponden a la antigua *falta de lesiones*, que pasó a ser calificada como *delito leve de lesiones* con la reforma de 2015.

²⁵ La traducción puede parecer tautológica, pero en la versión inglesa se distingue entre la denominación del delito (*assault*) y su definición (*bodily injury*). La definición del art. 147.1 del CPE, en cambio, es en parte tautológica al castigar como reo del delito de lesiones a quien causare a otro una lesión.

Las estadísticas criminales permiten apreciar el impacto de esa reforma y dejan en evidencia la vacuidad de algunas de las expresiones incluidas en el preámbulo de la ley (LO 1/2015) que la promulgó. En este se dice, por ejemplo, que la supresión de las faltas y la reducción del número de delitos leves “viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores [...]”. Sin embargo, las cifras muestran (ver Tabla 2 en Anexo) que después de la reforma se duplicaron las condenas por lesiones. Si ponemos en relación las estadísticas judiciales con las policiales se observa que en 2019 los datos policiales reflejan aproximadamente 181.000 infracciones de lesiones (103.341 lesiones y 77.424 malos tratos en el ámbito familiar) y aproximadamente 92.000 detenidos por esos delitos (33.570 y 58.600 respectivamente), mientras que los tribunales han pronunciado sentencia por 69.437 delitos de lesiones. Esta proporción de casi 40% de condenas sobre el total de delitos (69.500 sobre 181.000) se mantiene estable desde 2017, mientras que, con anterioridad a la reforma de 2015, la proporción era de aproximadamente 20% (21% en 2013 y 2014). Esto quiere decir que la reforma del CPE de 2015 prácticamente duplicó el total de condenas con respecto a los delitos conocidos de la policía; sin embargo, la cantidad de delitos registrados por la policía no se vio alterada. Esto probablemente se deba a que, en los casos realmente leves, el sentido común de los ciudadanos les incita a no recurrir al sistema de justicia penal. Cabe regocijarse de este buen uso del sentido común, en la medida en que la judicialización sistemática de los conflictos no parece la solución adecuada para la convivencia pacífica de una sociedad.

Las estadísticas policiales y judiciales españolas no presentan por separado los casos que corresponden al art. 148.1, de modo que España no puede actualmente proporcionar cifras para la categoría de lesiones agravadas (*aggravated assault*), que el *Sourcebook* define como aquellas que sean graves, duraderas, potencialmente mortales, provocadas por armas o cometidas contra una víctima vulnerable. A diferencia de otros códigos penales que distinguen las lesiones graves y leves en dos artículos distintos (por ejemplo, el Código Penal Suizo en sus arts. 122 y 123), el CPE en vigor engloba todos estos casos bajo la categoría jurídica de lesiones para las que prevé una pena agravada si concurren determinadas circunstancias como el uso de armas o la víctima vulnerable. Sorprende en este sentido la

inclusión del siguiente inciso 4 que agrava la pena “Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”. El Diccionario de la Real Academia Española define el *sexismo* como la “discriminación de las personas por razón de sexo”. Puesto que este artículo discrimina al hombre por el hecho de ser hombre, es inevitable concluir que el CPE es sexista. Resulta incomprensible que el Tribunal Constitucional no haya declarado inconstitucional este y todos los artículos que incluyen una agravante similar, en la medida en que violan el principio de igualdad ante la ley previsto tanto en la Constitución Española como en la Convención Europea de Derechos Humanos y en el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Paradójicamente, esta agravante del CPE entra en conflicto directo con su propio art. 22 que, desde la reforma de 2015, agrava la responsabilidad criminal cuando se utilice el género como motivo de discriminación. Es decir que el CPE castiga la discriminación por género en su art. 22, pero discrimina por género en su art. 147.

4. Discusión y conclusión

Este artículo ilustra una de las diferencias fundamentales en el modo de razonar de juristas y criminólogos. Los juristas razonan en categorías legales y pasan buena parte de su tiempo intentando encajar conductas en tipos penales. Los criminólogos razonan en términos de comportamientos humanos antisociales, independientemente de que estén criminalizados o no, e independientemente de la denominación que reciban en el código penal en vigor en un momento dado y en una sociedad determinada. Al criminólogo no le afecta que una reforma del código penal elimine el delito de robo con homicidio o el homicidio preterintencional, proceda a abolir las faltas de modo tal que todo comportamiento tipificado sea designado como delito, amplíe la definición de la violación o decida cambiar su denominación por agresión sexual con penetración. En este sentido, todo código penal en vigor es perecedero, provisorio, contingente. La investigación criminológica demuestra que los comportamientos antisociales atraviesan las épocas, las fronteras y los ordenamientos jurídicos, dando así fundamento empírico a la intuición de Durkheim (1988/1895: 160), quien consideraba la

delincuencia como un fenómeno normal, inherente a toda sociedad humana. Por ese motivo las encuestas de victimización resultan tan útiles para la Criminología comparada (ver, por ejemplo, Birkbeck, 2012). Una pregunta bien formulada y bien traducida permite comparar el mismo comportamiento en diferentes naciones, independientemente del código penal en vigor en ellas. A escala europea, la reciente encuesta de victimización del FRA (2021) es un paso en ese sentido, aunque sólo incluya algunos delitos.

Mientras tanto, las estadísticas criminales seguirán siendo utilizadas como indicadores indirectos de la delincuencia, y puesto que no parece haber miras de que la UE intente homogeneizarlas en un futuro próximo (De Bondt, 2014; De Bondt & Vermeulen, 2009), la contribución de este artículo puede ser útil para los criminólogos que se embarquen en comparaciones internacionales (ver, por ejemplo, los volúmenes editados por Farrington *et al.*, 2004; Tonry, 2014; Tonry & Farrington, 2005), las utilicen en sus investigaciones (Ludwig & Marshall, 2015) e incluso para aquellos que intenten establecer hasta qué punto las cifras españolas incluidas en las estadísticas de Eurostat son comparables con las del resto de países europeos. En términos de categorías legales, la concordancia perfecta es imposible. Esto se debe principalmente a que las diferencias entre el derecho anglosajón (*common law*) y el derecho continental (*civil law*) son en algunos casos irreconciliables. Sin embargo, el trabajo de armonización de definiciones y recogida de metadatos realizado por el *European Sourcebook Group*²⁶ puede resultar particularmente útil en ese contexto. Aún más, puesto que ese grupo de investigadores ha privilegiado las definiciones criminológicas, los análisis realizados en este artículo deberían ser útiles para los profesores que utilicen libros y artículos científicos en inglés para formar a las futuras generaciones de criminólogos. En ese sentido, recomendamos a quienes utilicen versiones en castellano de esos textos, que presten especial atención a la traducción de las infracciones aquí analizadas.

²⁶ <https://wp.unil.ch/europeansourcebook>

Tabla 1

Síntesis de las similitudes y diferencias entre las definiciones de las infracciones en el Sourcebook y en el CPE

Definición del <i>European Sourcebook</i>	Compatibilidad con las definiciones españolas			Terminología	
	Código Penal Español	Estadísticas Policiales	Estadísticas Judiciales	propuesta	Comentarios
Robbery: Stealing from a person with force or threat of force.	Robo con violencia o intimidación en las personas (art. 242).	Robo con violencia o intimidación.	Robo con violencia.	Robo con violencia o intimidación en las personas.	En la terminología criminológica en inglés, <i>robbery</i> es un delito contra las personas (y no contra el patrimonio, como sucede en el CPE). Además, <i>force</i> y <i>violence</i> son sinónimos y pueden ejercerse contra personas y cosas.
Theft: Depriving a person or organisation of property without force with the intent to keep it.	No tiene equivalente en el CPE porque es más amplia que <i>hurto</i> (arts. 234.1 y 234.2).	Adicionar (1) hurtos, (2) robos con fuerza en las cosas y (3) sustracción de vehículos.	Adicionar (1) hurtos, (2) robos con fuerza en las cosas y (3) robos y hurtos de vehículos a motor.	Sustracción.	<i>Theft</i> (sustracción) es una infracción más amplia que hurto porque incluye robo con fuerza en las cosas. En algunos Estados de EE.UU. la infracción <i>larceny</i> corresponde al hurto previsto en el CPE.
Burglary²⁷: Theft from a closed part of a building or other premises after gaining access to it against the owners' will (e.g., by use of force against an object).	No tiene equivalente en el CPE porque es más restrictiva que <i>robo con fuerza en las cosas</i> (art. 237)	Adicionar (1) robo con fuerza en viviendas y (2) robo con fuerza en establecimientos.	No hay datos porque se ignora el porcentaje de robos con fuerza en las cosas que corresponden a robos en inmuebles.	Robo en inmueble.	Es una categoría de <i>theft</i> (sustracción). Incluye robo en vivienda y robo en locales comerciales.

²⁷ Conceptualizado en la sexta edición del *Sourcebook* como *theft by means of burglary*, que proponemos traducir como “sustracción a través de robo en inmueble”.

<p>Domestic Burglary: Theft from closed private premises after gaining access to them against the owner's will (e.g., by use of force against an object).</p>	<p>No tiene equivalente en el CPE (ver la línea precedente: <i>burglary</i>)</p>	<p>Robo con fuerza en viviendas.</p>	<p>No hay datos porque se ignora el porcentaje de robos con fuerza en las cosas que corresponden a robos en viviendas.</p>	<p>Robo en vivienda.</p>	<p>Es una subcategoría de <i>burglary</i> (robo en inmueble), que a su vez es una categoría de <i>theft</i> (sustracción).</p>
<p>Theft of a motor vehicle: depriving a person or organisation of a motor vehicle with the intent to keep it or to use it.</p>	<p>No tiene equivalente en el CPE porque es más amplia que la sustracción de vehículos a motor o ciclomotores (art. 244.1).</p>	<p>Se recomienda utilizar los datos de <i>Sustracción de vehículos</i> e indicar que se excluyen las sustracciones (robos y hurtos) de uso, que constituyen en la actualidad una parte ínfima (pero históricamente eran mayoría).</p>	<p>No hay datos comparables porque (1) se ignora el porcentaje de robos con fuerza en las cosas que corresponden a robos de vehículos a motor y (2) los datos de sustracción de vehículos a motor o ciclomotores son una parte ínfima del total.</p>	<p>Sustracción de vehículo a motor con o sin ánimo apropiatorio.</p>	<p>En Estados Unidos se utiliza el término <i>Auto theft</i>. No debe confundirse con <i>Theft from a vehicle</i>, que corresponde a sustracción de objetos de (o dejados en) un coche. Este último aparece en las estadísticas policiales como <i>Robos con fuerza en las cosas en el interior de vehículos</i>.</p>
<p>Intentional homicide: Intentional killing of a person.</p>	<p>En principio, homicidio [doloso] (art. 138); ver sin embargo la columna <i>comentarios</i>.</p>	<p>Adicionar (1) Homicidios dolosos y (2) Asesinatos.</p>	<p>Adicionar (1) Homicidio y (2) Asesinato.</p>	<p>Homicidio doloso.</p>	<p>La correspondencia entre ambas definiciones no es perfecta porque la definición extendida del <i>Sourcebook</i> requiere incluir el homicidio preterintencional, que en el CPE ha quedado subsumido en el imprudente. Las comparaciones entre países sólo pueden basarse en los homicidios y asesinatos consumados porque la noción de tentativa varía considerablemente entre países, especialmente a</p>

					nivel policial. Sin embargo, las estadísticas judiciales españolas no desglosan los homicidios según el grado de ejecución.
Assault (bodily injury): inflicting bodily injury on another person with intent.	En principio, lesiones (art. 147); ver sin embargo la columna <i>comentarios</i> .	Lesiones.	Lesiones.	Lesiones.	La correspondencia entre ambas definiciones no es perfecta: La definición del CPE es más amplia que la del <i>Sourcebook</i> puesto que incluye menoscabar la salud <i>mental</i> . Además, la definición extendida del <i>Sourcebook</i> requiere excluir agresiones que sólo causen un dolor leve, que corresponderían a las antiguas faltas del CPE, pero son delito desde 2015. El <i>Sourcebook</i> incluye una subcategoría de lesiones agravadas (<i>aggravated assault</i>) que corresponde parcialmente al art. 148.1 del CPE, pero este no está desglosado ni en las estadísticas policiales ni en las judiciales españolas.

La Tabla 1 presenta de manera sintética los principales resultados de nuestra investigación. En resumen, para las infracciones más problemáticas hemos propuesto que *theft* debería ser traducido como “sustracción”, *burglary* como “robo en inmueble”, *domestic burglary* como “robo en vivienda”, y *motor vehicle theft* como “sustracción de vehículos a motor”. Menos problemáticas son las categorías *intentional homicide*, que puede traducirse como “homicidio doloso”, *assault* (o *bodily injury*), que puede traducirse como “lesiones”, y *robbery*, que puede traducirse como “robo con violencia o intimidación”. Pudimos observar que, en la mayoría de los casos, estas traducciones no corresponden a tipos legales existentes en España y que, incluso cuando parecen corresponder, toda comparación entre países debe ser realizada con extrema prudencia. Así hemos visto que, tanto en el derecho anglosajón como en el *Sourcebook*, el delito denominado *robbery* —cuya definición coincide exactamente con la del *robo con violencia o intimidación*— no es considerado un delito contra la propiedad, sino un delito contra la persona. Esto implica, por ejemplo, que no aparecerá incluido en el total de delitos de delitos contra la propiedad sino en el total de delitos contra la persona.

También hemos constatado que para comparar los datos sobre sustracciones (*thefts*) de los países europeos incluidos en el *Sourcebook* con los datos publicados en las estadísticas criminales de España es necesario adicionar las categorías de hurtos y robos con fuerza en las cosas. Por otro lado, las categorías robo en inmuebles y robo en viviendas sólo pueden compararse con los datos policiales. Al mismo tiempo hemos constatado algunas inconsistencias en el sistema de estadística criminal en cuanto concierne a las sustracciones de vehículos. En las estadísticas judiciales sólo se incluyen las sustracciones de uso (sin ánimo de apropiación), mientras que estas están excluidas de las estadísticas policiales, que sólo incluyen las sustracciones (hurtos y robos) con ánimo de apropiación.

Finalmente, al analizar las tendencias de la delincuencia según las estadísticas policiales y judiciales entre 2013 y 2019, pudimos apreciar algunos efectos contraproducentes de la reforma del CPE de 2015. En particular, las tendencias de los delitos graves —ya fuesen estas al alza, a la baja o estables— no sufrieron alteraciones mayores después de esta, lo que demuestra que la agravación de las penas no tuvo un efecto disuasorio (o de prevención general, según la terminología privilegiada en el derecho penal). En cambio,

es muy probable que, al prolongar las estancias en prisión, la reforma haya encarecido el coste del sistema penitenciario. Además, la abolición de las faltas —que, según explicaban los legisladores en el preámbulo de la ley que introdujo la reforma, debía producir una disminución relevante de la cantidad de asuntos menores— se tradujo en un aumento desproporcionado de las condenas por delitos de hurto (que se quintuplicaron de 2014 a 2016) y de lesiones (que se duplicaron de 2014 a 2017). Estos aumentos son artificiales en la medida en que la cantidad de hurtos registrada en las estadísticas policiales disminuyó de manera constante entre 2013 y 2019, al mismo tiempo que la cantidad de lesiones registrada en esas mismas estadísticas se mantuvo relativamente estable y los malos tratos en el ámbito familiar registraron sólo un leve aumento.

Como criminólogos podemos apuntar que, vista la ausencia de investigación empírica que respaldase la reforma del CPE de 2015, nuestras conclusiones constituyen la crónica de un fracaso anunciado. Al mismo tiempo, nos parece recomendable que los legisladores que votaron aquella reforma —actuando en ese caso como hacedores de la política criminal española—, así como los expertos que les aconsejaron, tomen conocimiento de las consecuencias concretas de sus acciones.

Desde el punto de vista de la investigación, los criminólogos podemos estar agradecidos al Ministerio del Interior, que al relanzar las series de estadísticas policiales en 2013 ha privilegiado las definiciones operativas a las legales. En este contexto es importante evitar que el *lobby* jurista, si se nos permite la expresión, consiga imponer el uso de definiciones legales que, como hemos visto al comparar estadísticas judiciales y policiales, limitan enormemente las posibilidades de investigación.

Las dificultades que hemos enumerado también surgen cuando los investigadores proceden en el sentido inverso e intentan traducir al inglés las categorías legales españolas. Los hurtos y los robos con fuerza en las cosas —previstos también en diversos códigos penales latinoamericanos— son de imposible traducción literal a idiomas como el inglés y el francés que utilizan una sola palabra (*theft* y *vol*, respectivamente) para englobar el concepto de sustraer algo ajeno con ánimo de apropiárselo y que, además, aplican una definición amplia de fuerza (*force*) que engloba tanto la que se ejerce contra las cosas como la violencia

o intimidación en las personas. Una posibilidad es traducirlos respectivamente como *theft without force* y *theft with force against objects*, teniendo en cuenta al hacerlo que no corresponden a categoría legales existentes como tales en los países anglófonos.

En suma, la traducción al castellano de las definiciones criminológicas de las infracciones es extremadamente compleja, y los errores en dichas traducciones pueden acarrear consecuencias de peso para el estudio de la delincuencia. Una mala traducción no sólo puede destrozar una comparación internacional, sino que también puede generar inconsistencias en las explicaciones de la delincuencia previstas en las teorías criminológicas.

5. Referencias

- Aebi, M. F. (2008). Measuring the Influence of Statistical Counting Rules on Cross-National Differences in Recorded Crime. En K. Aromaa & M. Heiskanen (Eds.). *Crime and Criminal Justice Systems in Europe and North America 1995-2004* (pp. 196-214). HEUNI Publication Series No. 55. HEUNI.
- Aebi, M. F. (2010). Methodological Issues in the Comparison of Police-Recorded Crime Rates. En S.G. Shoham, P. Knepper & M. Kett (Eds.). *International Handbook of Criminology* (pp. 211-227). CRC Press, Taylor & Francis Group.
- Aebi, M. F. & Linde, A. (2010). El misterioso caso de la desaparición de las estadísticas policiales españolas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12(07), 1-30. <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-07.pdf>
- Aebi, M. F. & Linde, A. (2012). Conviction Statistics as an Indicator of Crime Trends in Europe from 1990 to 2006. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 18(1): 103-144.
- Aebi, M. F., Caneppele, S., Hashimoto, Y. Z., Jehle, J.-M., Khan, T. S., Kühn, O., Lewis, C., Molnar, L., Þórisdóttir, R., Smit, P. et al. (2021). *European sourcebook of crime and criminal justice statistics. 6th ed.* Series UNILCRIM 2021(1). University of Lausanne. <https://wp.unil.ch/europeansourcebook>
- Birkbeck, C. (2012). *Criminología comparada: Estudios de caso sobre delincuencia, control social y moralidad*. Dykinson.
- Council of Europe (1999). *European sourcebook of crime and criminal justice statistics*. Council of Europe. <https://wp.unil.ch/europeansourcebook>
- De Bondt, W., & Vermeulen, G. (2009). Esperanto for EU crime statistics. Towards common European offence definitions in an EU-level offence classification system. En M. Cools, S. De Kimpe, B. De Ruyver, M. Easton, L. Pauwels, P. Ponsaers, G. Vande Vallen, T. Vander Beken y G. Vermeulen (Eds.). *Readings on criminal justice, criminal law & policing* (pp. 87- 124). Maklu.
- De Bondt, W. (2014). Evidence based EU criminal policy making: In search of matching data. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 20(1), 23-49. <https://doi.org/10.1007/s10610-013-9209-3>

- de Candolle, A. (1987/1830). Considérations sur la statistique des délits. *Déviance et société*, 11(4), 352-355. <https://doi.org/10.3406/ds.1987.1521>
- de Candolle, A. (1987/1832). De la statistique criminelle. *Déviance et société*, 11(4), 356-363. <https://doi.org/10.3406/ds.1987.1522>
- Díez Ripollés, J. L. (2006). Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 4, 1–19. <https://doi.org/10.46381/reic.v4i0.28>
- Durkheim, E. (1988/1895). *Les règles de la méthode sociologique*. Flammarion.
- Farrington, D. P., Langan P.A. & Tonry, M. (2004). *Cross-national studies in crime and justice*. Bureau of Justice Statistics, U.S. Department of justice. <https://bjs.ojp.gov/library/publications/cross-national-studies-crime-and-justice>
- FRA – EU Agency for fundamental rights (2021). *Crime, safety, and victims' rights: Fundamental Rights survey*. FRA. <https://fra.europa.eu/en/publication/2021/fundamental-rights-survey-crime>
- Fernández-Molina, E & Bartolomé-Gutiérrez, R. (2020). Juvenile crime drop: What is happening with youth in Spain and why? *European Journal of Criminology*, 17(3), 306-331. <https://doi.org/10.1177/1477370818792383>
- Garrido, V., Stangeland, P. & Redondo, S. (2001). *Principios de criminología*. 2ª ed. Tirant lo Blanch.
- Gifis, S.H. (1984). *Law dictionary*. Barron's Educational Series
- Harrendorf, S. (2012). Offence definitions in the European sourcebook of crime and criminal justice statistics and their influence on data quality and comparability. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 18(1), 23-53. <https://doi.org/10.1007/s10610-011-9161-z>
- Harrendorf, S. (2018). Prospects, problems, and pitfalls in comparative analyses of criminal justice data. *Crime and Justice*, 47(1), 159-207. <https://doi.org/10.1086/696042>
- Kitsuse, J.I., & Cicourel, A.V. (1963). A note on the uses of official statistics. *Social Problems*, 11(2), 131-139. <https://doi.org/10.2307/799220>
- Ludwig, A., & Marshall, M. (2015). Using crime data in academic research: Issues of comparability and integrity. *Records Management Journal*, 25(3), 228-247. <https://doi.org/10.1108/RMJ-05-2015-0017>
- Quételet, A. (1831). *Recherches sur le penchant au crime aux différents âges*. M. Hayez.
- Redondo, S. & Garrido, V. (2013). *Principios de criminología*. 4ª ed. Tirant lo Blanch.
- Serrano-Maíllo, A. (2013). *Introducción a la criminología*. 6ª ed. Dykinson.
- Tonry, M. (Ed.) (2014). *Why crime rates fall and why they don't*. [Crime and Justice, 43]. The University of Chicago Press.
- Tonry, M. & Farrington, D.P. (Eds.). *Crime and punishment in Western countries, 1980-1999* [Crime and Justice, 33]. The University of Chicago Press.
- von Hofer, H. (2000). Crime statistics as constructs: The case of Swedish rape statistics. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 8(1), 77-89. <https://doi.org/10.1023/A:1008713631586>

Agradecimientos

Los autores agradecen los comentarios de los revisores anónimos de la REIC.

Financiamiento

Este artículo forma parte del proyecto *Criminología, evidencias empíricas y política criminal. Sobre la incorporación de datos científicos para la toma de decisiones en relación con la criminalización de conductas [NEXO]*- Referencia: DER2017-86204-R, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI)/Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional - FEDER – “Una manera de hacer Europa”. Los autores del artículo no recibieron ninguna retribución económica.

Antonia Linde es doctora en Criminología por la Universidad de Lausana, Suiza. Directora del Grado de Criminología en la Universitat Oberta de Catalunya (UOC). Investigadora colaboradora en la Universidad de Lausana. Corresponsal de España en el proyecto *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics*. Sus principales líneas de interés e investigación giran en torno a las tendencias de la delincuencia, datos sobre criminalidad, Criminología comparada, encuestas de victimización y ciberdelincuencia.



<https://orcid.org/0000-0002-0402-8567>

Marcelo Aebi es doctor en Criminología (Universidad de Lausana, UNIL), Posgraduado en Criminología (UNIL) y Abogado (Universidad de Buenos Aires, UBA). Catedrático de Criminología, y responsable del Master en Criminología y Seguridad de la UNIL. Secretario ejecutivo de la *European Society of Criminology* (ESC). Responsable del *European Sourcebook Group* y de las *Estadísticas penales anuales del Consejo de Europa* (SPACE). Sus principales líneas de interés e investigación giran en torno a la Criminología comparada, delincuencia juvenil, metodología de la investigación criminológica, toxicomanía y delincuencia, encuestas de victimización.



<https://orcid.org/0000-0002-3449-1093>